



**VIOLACION AL DEBIDO PROCESO
ACCESO A COPIAS DE LA INVESTIGACION**

AUTOR

ORLANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ¹

¹ Alumno de la Especialización de Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Penal Militar de la Universidad Militar Nueva Granada, Abogado Universidad Cooperativa de Colombia, especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre, Tecnólogo en Criminalística de la Escuela Judicial de la Policía Nacional.

Correo electrónico: orlando.gonzalezr@hotmail.com.

RESUMEN

El presente trabajo apunta a un análisis jurídico sobre la violación al debido proceso según la ley 906/2004, frente a la ley 522/1999 Código Penal Militar, con el propósito de resaltar una desigualdad jurídica de la normatividad castrense frente al Código Penal Ordinario, de acuerdo a los artículos 293 Artículo 293 de la ley 522 de 1999 y 462 norma ibídem.

Del análisis de estas dos normas encontramos que en el sistema penal militar y el ordinario existe una violación al debido proceso, y al principio de igualdad, desde mi punto de vista la Ley 522 de 1999 frente a la Ley 906 de 2004, instituye una situación de desigualdad, produciendo que el procedimiento penal ordinario sea más garantista y favorable comparándolo con el procedimiento militar frente a los delitos comunes que son juzgados por la Ley 522/1999, dicha ley no contempla ningún favorabilidad para el uniformado investigado.

Partiendo de las normas castrenses, no se puede ocultar la parte inquisitiva que guarda la ley 522/1999, en el entendido que el sistema penal acusatorio solo se desarrolla con la ley 1407 de 2010 nuevo código penal militar en cuanto a la parte procedimental, la cual aún no entra en vigencia, lo que a groso modo y desde lineamientos constitucionales, estas normas siguen cercenando los principios fundamentales de aplicación de justicia bajo principios de igualdad, y sobre todo con el

respeto de lo normado en la constitución política según el artículo 29 que regula el debido proceso como principio fundamental.

Palabras claves: debido proceso, igualdad, prohibición expedir copias, legislación militar, principios

Abstract

This work points to a legal analysis about due process violation according to the Law 906/2004, versus the Law 522/1999 Military Penal Code, in order to highlight a legal inequality of military regulations versus the ordinary Penal Code, according to articles 293 and 462 *ibid*.

From the analysis of these two Laws we found that in Military Penal System and in ordinary Penal System there is a violation of due process, and to the principle of equality, from my point of view Law 522 of 1999 versus Law 906 of 2004 establishes a situation of inequality, causing that the ordinary Penal System Procedure would be more guarantees and favorability compared to the Military Procedure against ordinary crimes that are judged by the Law 522/1999, this Law does not provide any favorability for the investigated military person.

Based on military Laws, we cannot hide the inquisitive part that Law 522/1999 keeps, knowing that the Accusatory Penal System only gets development with the Law

1407/2010 new Penal Military Code on the procedural part of it, which roughly reduce the constitutional guidelines, and from these Laws are still whittled the fundamental principles of application of the Justice under the principles of equality, and the most important regarding to regulations in the Politic Constitution according to article 29 as a fundamental principle

Key words: Due process, equality, prohibition taking copies prohibition, Military Law, Principles.

INTRODUCCION

En Colombia la Justicia Penal Militar, está consagrada en el artículo 116 de la constitución Política de Colombia, cuya función es la de investigar y juzgar los delitos cometidos por la Fuerzas Militares y de Policía en servicio activo, en la relación con el mismo servicio.

El Derecho Penal Militar se consolida con el nacimiento de los ejércitos nacionales en la edad moderna. A partir de la revolución francesa el derecho castrense comienza a perder su carácter de privilegio, hasta llegar la concepción contemporánea del derecho, el cual se entiende como un privilegio, sino como una garantía destinada a proteger funciones de naturaleza pública” (Villamil & Quintero, 2001).

En aras de buscar las funciones jurisdiccionales del Estado y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, así este cobijado por una jurisdicción especial para el caso la Justicia Penal Militar, se debe garantizar el debido proceso. Por lo tanto Cerdeño (2002) afirma:

Primero que todo hay definir el concepto de fuero está ligado de manera específica a la jurisdicción, en el entendido con la competencia de la jurisdicción encargada de juzgar a determinadas personas de acuerdo a su investidura o profesión.

En un Estado de Derecho, las existencias de fuero no constituyen un privilegio, si no es la respuesta a una necesidad del orden social, la cual no es otra la que de preservar la independencia y la propia dignidad de quienes cuentan con determinado cargo o investidura.

Se ha desarrollado la ley 1407 de 2010, derogando la Ley 522 de 1999 en la parte sustancial, esto en pro de garantizar una justicia equitativa e igualitaria para los miembros de la fuerzas militares y de policía y para las víctimas las cuales para poder tener acceso a las copias deben constituirse a través de demanda de parte civil, en comparada con la justicia ordinaria. La Corte Constitucional en sentencia C-228 (2002) dice:

La visión de la parte civil sólo interesada en la reparación económica, debe ser abandonada. La víctima de un delito o los perjudicados por éste tienen derecho a participar en el proceso penal no sólo para obtener el resarcimiento pecuniario, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. Incluso, pueden intervenir con la única finalidad de buscar la verdad y la justicia, sin que se les pueda exigir demostrar un daño patrimonial o una pretensión de esta naturaleza. Así, la parte civil es un sujeto procesal en sentido pleno.

Esta concepción de la parte civil tiene trascendencia en la definición y alcances de la participación de la víctima o los perjudicados tanto durante la investigación preliminar como dentro del proceso penal. Por ejemplo, si sus derechos no están limitados a la búsqueda de una reparación económica, la solicitud y presentación de documentos e información relevante también podrá estar orientada a contribuir al esclarecimiento de la verdad y a reducir el riesgo de impunidad y no sólo a demostrar la existencia de un perjuicio ni a cuantificar el daño material. Esta concepción también tiene implicaciones tanto en materia de los recursos que puede interponer contra decisiones que puedan afectar sus derechos a la verdad y a la justicia, como respecto la necesidad de que las providencias que puedan menoscabar sus derechos sean conocidas oportunamente por la parte civil para que pueda controvertirlas. Por ende, está legitimada, por ejemplo, para impugnar decisiones que conduzcan a la impunidad o no realicen la justicia.

A pesar de todos los esfuerzos de los legisladores se sigue vulnerando los derechos, ya que se expidió la ley 1407 de 2010, la cual a la fecha no ha entrado en vigencia, continuando con los vacíos y notables desigualdades que tiene los uniformados y las víctimas frente a la jurisdicción ordinaria y a pesar que tiene un fuero militar, el cual está establecido por norma constitucional y como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-878-00 Magistrado Ponente Beltrán (2000) “El ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar está determinado esencialmente por la relación directa entre el delito cometido por el miembro de la fuerza pública y las funciones asignadas por la Constitución a ésta”.

El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la constitución política de 1991, mediante el cual el Estado es el garante de velar su cumplimiento y que se aplique a las formas propias de cada actuación judicial.

Así como lo dice el Dr. José Guillermo Ferro Torres

“El miembro de la fuerza pública en nuestro país, es un ciudadano incompleto, pues se le ha mutilado el derecho a intervenir en asuntos políticos, limitación que nació de dolorosas experiencias que en su lugar ahondaremos y que lo condujo a privarse de las posibilidades de intervenir en los comicios electorales como elector o candidato, pero que goza del resto de prerrogativas dentro de la sociedad, consagradas en la Carta Magna” (p.46.).

Además de perder estas prerrogativas tampoco podemos desconocer que se vulnere su derecho a la defensa. El ordenamiento jurídico en Colombia es un sistema piramidal, donde la de mayor es la Constitución Política, es aquí donde el legislador le da rango constitucional a la Justicia Penal Militar y le da facultades a la misma para tener sus propios códigos y su administración de justicia de esta manera en la Constitución Política de Colombia Modificado. A.L. 3/2002, art. 1º. (1991) “La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar”. (Art. 116.). Aunque dependa directamente del poder ejecutivo a través de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar de administrar justicia; dicha jurisdicción castrense fue creada exclusivamente para juzgar a los miembros de la fuerza militares y de policía, por los delitos cometidos en servicio activo y que tenga relación con el mismo . La constitución política de Colombia (1991) “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...”. (Art. 216.).

Conforme a lo señalado en la ley 522 de 1999, en su artículo 293 una vez se apertura la investigación penal, el investigado tiene conocimiento de esta, no puede tener copias del expediente hasta que no sea escuchado en diligencia de versión libre y espontánea (Indagación preliminar), o indagatoria (Investigación formal), a pesar que puede participar en todas las diligencias judiciales que practique el Juez dentro del proceso, pero esto no le garantiza ejercer una verdadera defensa material de la conducta punible que se indilga, lo cual demuestra una clara vulneración al derecho de

defensa y contradicción. Para demostrar lo anterior tenemos que remitirnos a la ley 522 (1999) “Quien haya rendido la versión libre tendrá la calidad de imputado”. (Art. 293.).

La condición de procesado se adquiere a partir de la vinculación al proceso mediante indagatoria o declaración judicial de persona ausente. Así mismo que a pesar que el Congreso de la República expidió la ley 1407 (2010) “El carácter de parte como imputado se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante al formulación de la imputación o desde la captura, si esta ocurriera primero. A partir de la presentación de la acusación adquiere la condición de acusado”. (Art. 288.).

Lo cual demuestra que esta ley es más garantista para el investigado, a pesar de haber sido expedida en el año 2010, no es aplicado por parte de los parte de los jueces ni tampoco por los defensores tal vez por su desconocimiento. A pesar que la Justicia Penal Militar es una jurisdicción especializada y tiene sus propios códigos tanto como penal y procedimiento penal militar, no puede estar encima de un derecho fundamental como es el debido proceso, por lo tanto debe estar ceñido a lo consagrado en la constitución política. Así mismo Huertas &Trujillo (2007):

El derecho de defensa o debido proceso legal, es un término acuñado a partir del concepto angloamericano del due process of law, consagrado en las enmiendas V y XIV de la constitución de los Estados Unidos...El derecho de defensa, audiencia o debido proceso, está íntimamente ligado a l acción procesal, pues implica un carácter bilateral, o sea, no se puede concebir unas

sin la otra pues se sustenta sobre el principio de igualdad efectiva de las partes”.
(P.21-22.).

El debido proceso es un derecho fundamental, el cual tiene una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben tener ser observadas en todo el procedimiento administrativo o judicial, en los diferentes escenarios en los que opere como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo el debido proceso es también principio inherente al estado de derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Si lo explica la Honorable Corte Constitucional. La sentencia C-0347. Calle (2014) dice:

(...) El derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de su derecho.

Por lo tanto constituye el artículo 293 de la ley 522 de 1999 una violación a la garantía fundamental del debido proceso al personal de la Fuerzas Militares y de la Policía.

Al elaborar este trabajo busca poner en conocimiento del personal uniformado de las fuerzas Militares y de policía, sobre las implicaciones que genera el artículo 293 de la ley 522 de 1999, al momento de verse inmerso en una investigación de carácter penal.

Este ensayo tiene como objeto que se respete el debido proceso al investigado para que obtenga las copias de las diligencias judiciales adelantadas dentro del proceso penal adelantado en su contra, sin ser necesario de haber rendido con anterioridad versión libre y espontánea o indagatoria, lo cual con llevaría poder ejercer mejor una defensa técnica y efectiva.

El desarrollo del presente ensayo tiene como fin garantizar que se dé aplicabilidad a los consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, para poder tener efectivo acceso a la justicia para todo el personal uniformado, y se le garantice su derecho a la defensa y a la contradicción y así poder tener un tratamiento de igualdad sin importar frente a qué sistema penal se encuentre, toda vez que esta es una garantía constitucional y legal por parte del Estado y de esta forma se demuestra que existe una verdadera seguridad jurídica. De esta manera debe ser aplicado por los operadores judiciales, el Ministerio Público y los abogados defensores deben velar

para que se cumpla con este postulado constitucional. La sentencia C-928/07 el Magistrado Ponente Sierra (2007), afirma:

La Corte se ha pronunciado en relación con la estructura y funcionamiento de la justicia penal militar. De allí que se hayan sentado diversas líneas jurisprudenciales en el sentido de que (I) la organización y funcionamiento de la justicia penal militar necesariamente debe responder a los principios constitucionales que caracterizan la administración de justicia; (II) la finalidad esencial del fuero militar es que, dentro de los marcos de la Constitución, los miembros de la Fuerza Pública estén cubiertos en sus actividades de servicio por un régimen jurídico penal especial, tanto sustantivo como procedimental, que sea acorde con la especificidad de la organización y funcionamiento de la Fuerza Pública; (III) es coherente que la Constitución exceptúe a la Fiscalía de la justicia militar, puesto que el fuero militar es de naturaleza penal, pero ello no implica en manera alguna la exclusión de un organismo de control, como la Procuraduría General de la Nación, puesto que esa entidad tiene funciones diversas; (IV) el órgano jurisdiccional al que se le ha confiado la misión de ejercer la justicia Penal Militar, aun cuando se presenta como poder jurisdiccional específico, está sometido a la Constitución al igual que todo órgano que ejerza competencias estatales...por consiguiente, su organización y funcionamiento necesariamente debe responder a los principios constitucionales que caracterizan a la administración de justicia; (V) a pesar de que la Justicia Penal Militar no forma parte de la estructura orgánica de la Rama Judicial ella administra justicia

respecto de aquellos delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, debe aceptarse que todas aquellas garantías y principios que conforman la noción de debido proceso, resultan igualmente aplicables en esta jurisdicción especial; (VII) las excepciones constitucionales, como la del fuero integral, deben interpretarse en forma restringida, es decir, respecto de ellas debe entenderse que no pueden ser extendidas por el legislador, porque la regla general, también de rango constitucional, es la que resulta aplicable a los casos no señalados expresamente en la norma exceptiva; (VII) la propia Carta establece que no corresponde a la Fiscalía General sino a la justicia militar investigar y acusar a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hayan cometido delitos en relación con el servicio; (VIII) es indudable que los jueces de instrucción penal militar tienen una competencia excepcional, pues sólo pueden investigar los hechos punibles amparados por fuero militar; (IX) lo que ha hecho el constituyente con la justicia penal militar no es configurarla como una jurisdicción especial dentro de la administración de justicia, tal como lo ha hecho con la jurisdicción indígena o con los jueces de paz, sino tener en cuenta las particularidades implícitas en los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el servicio y concebir, en la estructura de ella, un ámbito funcional legitimado para conocer de tales delitos; (X) es la misma Carta la que establece una clara diferenciación entre la jurisdicción ordinaria y la justicia penal militar...mientras aquélla hace parte de la rama judicial, ésta está adscrita a la rama ejecutiva del poder público, sólo que por

voluntad del constituyente cumple una definida función judicial; (XII) en la estructura del Estado colombiano, la justicia penal militar está adscrita a la fuerza pública y hace parte de la rama ejecutiva del poder público... no obstante, administra justicia y así lo reitera el artículo 116 superior... pero el cumplimiento de esta función, si bien la sujeta a los principios constitucionales que rigen la administración de justicia, no trastoca su naturaleza, es decir, no hace a la justicia penal militar parte de la rama judicial del poder público; (XII) aunque en los fundamentos esenciales de la administración de justicia las garantías constitucionales deben respetarse con la misma intensidad, nada impide que en otros campos, en donde las diferencias entre la Jurisdicción Penal Militar y la ordinaria son relevantes, el legislador disponga regulaciones diferentes; y (XIII) la jurisprudencia ha señalado que la identidad entre la jurisdicción penal militar y la justicia penal ordinaria no es plena y que, en cambio, entre ambas jurisdicciones existen distinciones profundas que obligan al legislador a conferir un trato abiertamente diferenciado. (p. 1).

Código Penal Militar

Mediante la expedición de la Ley 1407 de 2010, Código Penal Militar, deroga la ley 599 de 1999, con la entrada en vigencia de este código busca que la Justicia Penal Militar, entre al sistema penal acusatorio similar a lo establecido en la ley 906 de 2004, pero está a la fecha no se está aplicando, en material procedimental se está aplicando la ley 522 de 1999, a pesar de que la misma ley dice cuando entra en vigencia.

Igualmente la justicia castrense conforme la ley a la jurisprudencia debe estar ceñida a los principios fundamentales constitucionales como el debido proceso; a pesar de que los investigados tengan un fuero especial, por ser miembros activos de la Fuerza Militares y de Policía, los cuales deben guardar una relación directa con el servicio por lo tanto tienen un régimen jurídico especial, tanto sustantivo como adjetivo (p.6).

Así mismo la ley 1407 de 2010 Código Penal Militar establece como Principios fundamentales la dignidad humana (Artículo 6), legalidad (Artículo 7), favorabilidad (Artículo 8), analogía (Artículo 9), igualdad (Artículo 10), prohibición de doble incriminación (Artículo 11); podemos darnos cuenta que el artículo 7. Legalidad que dice:

Ningún miembro de la Fuerza Pública podrá ser procesado, juzgado o condenado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le atribuye, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (art.7).

A pesar que la ley trae demarcado estos principios, se sigue vulnerando el derecho a la defensa de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, al permitirle el Juez no expida copias de la pruebas que obran en el expediente si antes ser vinculado mediante versión libre o espontanea o indagatoria.

Igualmente en su artículo 14. Integración. En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código, son aplicables las disposiciones de los Códigos, penal, procesal penal, civil, procesal civil y de otros ordenamientos, siempre que no se opongan a la naturaleza de este Código. Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este Código. Por esta situación el Juez debería remitirse a estas leyes por favorabilidad, y autorizar copias al investigado para que así pueda ejercer su defensa material. Perdomo (2015) nos dice:

La Justicia Penal Militar establece en sí misma un compendio de disposiciones y procedimientos que propenden por el establecimiento de garantías en el acceso a la justicia para los miembros de la Fuerza Pública, en tal sentido, el Fuero Penal Militar es el instrumento mediante el cual se materializa este propósito. Esta aclaración resulta necesaria si se tiene en cuenta que el Principio de Oportunidad establece igualmente un margen de procedimientos que se traducen en beneficios para la administración de justicia y que de llegar a aplicarse en el ámbito militar, podría constituir un doble esquema de privilegios o prerrogativas. (p.17.).

Los sistemas procesales de juzgamiento desde ala acusatorio básico o tradicional, pasando por el procedimiento inquisitivo medieval o haciendo un recorrido por el procedimiento mixto francés o napoleónico para terminar con los contemplados

en los sistemas de juzgamiento adversarial contemporáneo e incluso el continental europeo. El Tribunal Superior Militar (2012) “Simplemente se aclara que la ley 522 de 1999 es un sistema de juzgamiento de tendencia inquisitiva, lo contrario que lo contenido en la ley 1407 de 2010 es un sistema procesal de juzgamiento de tendencia adversarial o acusatorio”. (P.86). Se observa que en la actualidad en la Justicia penal Militar se están aplicando dos sistemas procesales de investigación y juzgamiento disímiles y contrapuestos.

A modo de conclusión, no se entiende que a pesar que el artículo 293 de la ley 522 de 1999, fue derogada por la expedición de la ley 1407 de 2010, aun sé si sigue aplicando lo cual va contravía de los postulados constitucionales, que en materia penal se aplicará la de mayor favorabilidad al investigado, y más aún cuando la ley fue expedida hace ya seis años sin que a la fecha no se dé aplicabilidad en materia procedimental, lo cual demuestra una falta de interés por parte del poder ejecutivo a través de la Dirección Ejecutiva de la Justicia penal Militar, para su implementación y entrada en vigencia, la cual va en detrimento de los investigados, que no le permiten tener acceso a una justicia rápida y eficaz; los señores Jueces Castrense deben velar por la aplicación de ley a pesar de que está vigente, sino por el contrario siguen canidos a las 599 de 1999, como lo eh digo a lo largo de este escrito es de tendencia inquisitiva, la cual viola el debido proceso por lo anterior deberían ser más flexibles en resolver a favor del investigado la expedición de las copias de la investigación sin ser necesario ser vinculados mediante versión libre o indagatoria, así de esta forma podría ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción del delito o de la acusación que se

le está imputado al miembro de la fuerza pública, lo cual puede entrar en contradicción con lo consagrado en principios como la igualdad y la legalidad.

Así también, a pesar que la Justicia Penal Militar es autónoma e independiente debe velar por la aplicación de los principios constitucionales consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, actualmente la justicia castrense tiene un gran desafío por las diferentes situaciones coyunturales que tiene el país actualmente y aún más cuando se avecina una justicia transicional donde muchos miembros de la fuerza pública están siendo investigados.

Por todo lo anterior, el reto de la Justicia Penal Militar debe estar a la altura de los desafíos jurídicos que se acercan y deben velar por la imparcialidad y respetar el debido proceso, y no quedarse solamente aplicando una ley derogado la cual no permite expedir unas simples copias al investigado del expediente que se le adelanta en su contra.

Referencias

Beltrán, S.A. (2001). Sentencia C-878/2000 M.P- Norma demandada: Demanda de Inconstitucionalidad en contra del artículo 1 2 3 y 195 de la ley 522 de 1999.Colombia.

Calle, C.M. Sentencia C-034(2014). Colombia.

Camelo, A. (2006). Constitución y derecho penal militar. Revista derechos y valores. Universidad Militar Nueva Granada. p.p 46 Recuperado de <http://www.umng.edu.co/documents/63968/72400/prolegomenos-10.pdf>

Cepeda, E.J. Sentencia C-228(2002). Demanda de Inconstitucionalidad. Colombia.

Cerdeño, P.J. (2002). Tesis de grado fuero militar en Colombia. Pontificia Universidad Javeriana, Departamento Derecho Penal. Bogotá D.C. Recuperado de, <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/definitiva/tesis48.pdf>

Colección Derecho Penal No. 6, Instituto de Estudios del Ministerio Público-Procuraduría General de la Nación. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2010). Ley por la cual se expide el Código Penal Militar. Ley 1407 de 2010. Colombia.

Constitución Política de Colombia. (1991). Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia C-037/00. Constitución Política-emanación de jerarquía normativa/supremacía de la constitución política-contenido/ley-prevalencia, en principio, frente al resto del ordenamiento jurídico/LEY-Sujeción de actos administrativos de contenido normativo/LEY-Sujeción de normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o entes autónomos/PREVALENCIA DE NORMAS-Orden no ha sido señalado en su totalidad por Constituyente. Gaceta de la Corte Constitucional.

Ferro, T. J. (2005). Constitución y Derecho Penal Militar. Revista derechos y valores Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, Colombia.

Huertas, D.O., & Trujillo, L.J. (2007). El derecho al debido proceso y a las garantías judiciales en la dimensión internacional del uso de los derechos humanos. Grupo Editorial Ibáñez. pág. 21-22

Ley 599. (1999). Código Penal Militar. Colombia. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

Ley 1407. (2010) Código Penal Militar. Colombia. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

Ley 906(2004) Código de Procedimiento Penal. Colombia. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

Perdomo, T. J. (2005). Los Principios de legalidad y Oportunidad. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. pag.17. Recuperado de

<https://www.dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5312306.pdf>

Sánchez, H.E. (2008). La Constitucionalización del Proceso Penal y la Justicia de Oportunidad.

Sentencia C-1068 (2001). Jurisdicción penal militar-Régimen excepcional/Justicia penal Militar- Factores que delimitan la competencia/Código Penal Militar-Regulación especial 25. Colombia.

Vallejo, M. A. (2009). Código Penal y de Procedimiento Penal Anotado. Vigésima Quinta Edición, Editorial Leyer. Bogotá, Colombia.

Villamil, J.E. & Quintero, T.M. (2001). Tesis de grado principios rectores y estructura del proceso penal en el sistema acusatorio en el nuevo código penal militar. Pontificia Universidad Javeriana, facultad de ciencias jurídicas - Bogotá D.C.
<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis49.pdf>

Villanueva, M. J. (2005). El Principio de Oportunidad. Editorial Leyer, 2005 Bogotá, Colombia.

Fiscalía General de la Nación, Principio de Oportunidad bases conceptuales para su aplicación, 2006

<http://www.fiscalia.gov.co/en/wp-content/uploads/2012/01/PrincipiodeOportunidad.pdf>

